


ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE. Núm 127 de 29.05.2023

 **IS. MODELOS DE DECLARACIÓN IS 2022. Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

En el boletín de mañana dispondréis de un análisis completo de las modificaciones del modelo 200 y 220.
En este boletín sólo ofrecemos un avance


[\[pág. 3\]](#)

BOA Núm 100 de 29.05.2023

 **ARAGÓN. DECRETO LEGISLATIVO 3/2023**, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[\[pág. 6\]](#)

BOC Núm 103 de 29.05.2023

 **CANARIAS. ORDEN de 23 de mayo de 2023**, por la que se modifica la Orden de 2 de enero de 2015, que determina los requisitos para la aplicación de la exención del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias de los artículos de alimentación específicos para celíacos, se amplía el periodo de aplicación de la Orden de 25 de marzo de 2022, por la que se incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, y se prorroga la autorización a las tiendas libres de impuestos para la venta por comercio electrónico.

[\[pág. 6\]](#)

Consulta DGT



IRPF. COMPLEMENTO DE BRECHA DE GÉNERO. Tributación en el IRPF del complemento de maternidad/reducción de brecha de género aplicable a las pensiones contributivas, regulado en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

[\[pág. 9\]](#)

Auto del TS admitido a trámite



IS. Se pregunta al TS que se pronuncie sobre si son deducibles en el IS las remuneraciones abonadas a los miembros del Consejo de administración cuando no estén previstas en los Estatutos Sociales

[\[pág. 10\]](#)

Monográfico

IS. Evolución legislativa del artículo 16 de la LIS

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales



IS. MODELOS DE DECLARACIÓN IS 2022. [Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

En el boletín de mañana dispondréis de un análisis completo de las modificaciones del modelo 200 y 220.

En este boletín sólo ofrecemos un avance:



Agencia Tributaria
Teléfonos: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Impuesto sobre Sociedades
Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

Declaración relativa al período impositivo comprendido desde
EL AL

2022

Página 1

Modelo

200

En la página 1 del Modelo 200, en el apartado Caracteres de la declaración:

Nueva clave 00008 para Sociedades de inversión de capital variable que no cumplen los requisitos del artículo 29.4 LIS

Marcarán esta casilla las SICAV que, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022, no cumplan los requisitos del artículo 29.4 a) de la LIS en su redacción en vigor a partir de 1 de enero de 2022, tributando al tipo de gravamen general del 25 por ciento.

Nueva clave 00056 para Entidades en régimen de atribución de rentas con tributación por el Impuesto sobre Sociedades

Marcarán esta casilla las entidades en régimen de atribución de rentas situadas en territorio español que según lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LIS, tributen en calidad de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades para evitar que se produzca el supuesto de asimetría híbrida invertida regulado en el apartado 12 del artículo 15 bis de la LIS. Estas entidades tributarán por determinadas rentas positivas que corresponda atribuir a todos los partícipes residentes en países o territorios que consideren a la entidad en atribución de rentas como contribuyente por imposición personal sobre la renta, cuando se den las condiciones previstas en el artículo 15 bis.12 de la LIS.

Nueva clave 00083 para Empresas emergentes [1]

[1] La Ley se publicó en el BOE el 22.12.2022, y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

A día de hoy está pendiente de aprobación/publicación el un real decreto que regule el funcionamiento del Foro Nacional de Empresas Emergentes, previstos en su disposición final undécima; así como los diferentes modelos de estatutos tipo, que se incorporarán a las escrituras públicas de constitución, adaptados ambos a las necesidades de las empresas emergentes reguladas por esta ley prevista en la Disposición final duodécima, así como **la Orden por la que se regulará el procedimiento para la solicitud de la certificación de empresa emergente que, estará disponible al día siguiente de la publicación de su orden ministerial.**

Para ampliar la información puede consultarse la página web [Enisa con el emprendimiento innovador](#).

Mini Boletín FISCAL diario

Marcarán esta casilla aquellas empresas que tengan la consideración de emergentes según lo dispuesto en la [Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes](#), y pretendan acogerse a los beneficios establecidos con relación al Impuesto sobre Sociedades en dicha Ley (en particular la tributación al tipo de gravamen del 15 %, durante un máximo de cuatro años, siempre que la empresa mantenga la condición de empresa emergente y la extensión del aplazamiento del pago de las deudas tributarias durante los dos primeros años de actividad.

- a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España.
- b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
- c) No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas.
- d) No cotizar en un mercado regulado.
- e) Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.
- f) Tener al 60 % de la plantilla con un contrato laboral en España. En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.
- g) Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable.

La condición de empresa emergente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente, será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta Ley.

ENISA aportará la correspondiente documentación certificativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles para adquirir la condición de empresa emergente directamente al Registro Mercantil, o al Registro de Cooperativas competente.

Nueva clave 00069 para Entidades que apliquen el Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias

Marcarán esta casilla los buques y empresa navieras inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas navieras conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que cumplimenten cualquiera de los apartados relativos a la aplicación del régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias.

En particular, marcarán esta casilla cuando apliquen las bonificaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 76 de la Ley 19/1994, así como para poder cumplimentar el cuadro de desglose de compensación de bases imponibles negativas, detallando de forma separada la parte que corresponda a las actividades que generan el derecho a la aplicación del régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias, de la que corresponda a las actividades que no generen este derecho.

En la Clave 00044, se añade la referencia a la deducción establecida en el artículo 36.3.(espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales)

Deberá marcar esta casilla el productor que aplique en el periodo impositivo objeto de declaración, las deducciones por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental del artículo 36.1 de la LIS o por los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales del artículo 36.3 de la LIS, cuando la totalidad o parte de los costes de la producción o los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor, hayan sido financiados por otros contribuyentes en los términos establecidos en el artículo 39.7 de la LIS.

Mini Boletín FISCAL diario

En la Clave 00074 se añade la referencia a la deducción establecida en el artículo 36.3. (espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales)

Deberán marcar esta casilla los contribuyentes que, según lo dispuesto en el artículo 39.7 de la LIS, acrediten su derecho a aplicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS por participar en la financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, documental o en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes, cuando aporten cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de la producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30 por ciento de los costes de producción, sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de las producciones o espectáculos, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.

En el apartado Importe Neto de la Cifra de Negocios, para identificar las empresas que, además de la limitación en la compensación de BINs, , correcciones contables sujetas a límites y DDImposición, deban aplicar la tributación mínima del artículo 30.bis

| Caracteres de la declaración | | |
|--|---|--|
| Tipo de entidad | | |
| <input type="checkbox"/> 00001 | Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título I Ley 49/2002 | <input type="checkbox"/> 00013 |
| <input type="checkbox"/> 00002 | Entidad parcialmente exenta | <input type="checkbox"/> 00014 |
| <input type="checkbox"/> 00080 | Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas | <input type="checkbox"/> 00017 |
| <input type="checkbox"/> 00003 | Sociedad de inversión de capital variable o fondo de inversión de carácter financiero | <input type="checkbox"/> 00018 |
| <input type="checkbox"/> 00008 | Sociedad de inversión de capital variable que no cumple los requisitos del art. 29.4 a) LIS | <input type="checkbox"/> 00019 |
| <input type="checkbox"/> 00004 | Sociedad de inversión inmobiliaria o fondo de inversión inmobiliaria | <input type="checkbox"/> 00021 |
| <input type="checkbox"/> 00005 | Comunidades titulares de montes vecinales en mano común | <input type="checkbox"/> 00023 |
| <input type="checkbox"/> 00011 | Entidad de tenencia de valores extranjeros | <input type="checkbox"/> 00024 |
| Regímenes aplicables | | |
| <input type="checkbox"/> 00006 | Incentivos entidad de reducida dimensión (Cap. XI, Tit. VII LIS) | <input type="checkbox"/> 00025 |
| <input type="checkbox"/> 00015 | Entidad ZEC (sin consolidación fiscal) | <input type="checkbox"/> 00031 |
| <input type="checkbox"/> 00079 | Entidad ZEC en consolidación fiscal | <input type="checkbox"/> 00049 |
| <input type="checkbox"/> 00022 | Régimen entidades navieras en función del tonelaje | <input type="checkbox"/> 00035 |
| <input type="checkbox"/> 00028 | Tribut. conjunta Estado/Diput. Cdad. Forales | <input type="checkbox"/> 00036 |
| <input type="checkbox"/> 00047 | Entidades sometidas a la normativa foral | <input type="checkbox"/> 00037 |
| Otros caracteres | | |
| <input type="checkbox"/> 00007 | Imputación en base imp. rentas positivas art. 100 LIS | <input type="checkbox"/> 00030 |
| <input type="checkbox"/> 00009 | Entidad dominante de grupo fiscal | <input type="checkbox"/> 00039 |
| <input type="checkbox"/> 00010 | Entidad dependiente de grupo fiscal | <input type="checkbox"/> 00043 |
| <input type="checkbox"/> 00081 | Filial grupo multinacional | <input type="checkbox"/> 00045 |
| <input type="checkbox"/> 00082 | Sociedad matriz última grupo multinacional | <input type="checkbox"/> 00063 |
| <input type="checkbox"/> 00016 | Opción art. 46.2 LIS | <input type="checkbox"/> 00071 |
| <input type="checkbox"/> 00026 | Entidad inactiva | <input type="checkbox"/> 00070 |
| <input type="checkbox"/> 00027 | Base imponible negativa o cero | <input type="checkbox"/> 00032 |
| <input type="checkbox"/> 00033 | Agrupación de interés económico española o Unión temporal de empresas | <input type="checkbox"/> 00036 |
| <input type="checkbox"/> 00034 | Agrupación europea de interés económico | <input type="checkbox"/> 00048 |
| <input type="checkbox"/> 00035 | Cooperativa protegida | <input type="checkbox"/> 00058 |
| <input type="checkbox"/> 00036 | Cooperativa especialmente protegida | <input type="checkbox"/> 00060 |
| <input type="checkbox"/> 00037 | Resto cooperativas | <input type="checkbox"/> 00066 |
| <input type="checkbox"/> 00038 | Establecimiento permanente | <input type="checkbox"/> 00078 |
| <input type="checkbox"/> 00039 | Gran empresa | <input type="checkbox"/> 00056 |
| <input type="checkbox"/> 00040 | Entidad de crédito | <input type="checkbox"/> 00083 |
| <input type="checkbox"/> 00041 | Entidad aseguradora | <input type="checkbox"/> 00046 |
| <input type="checkbox"/> 00042 | Entidades de capital-riesgo | <input type="checkbox"/> 00012 |
| <input type="checkbox"/> 00043 | Regímenes especiales de normativa foral | <input type="checkbox"/> 00064 |
| <input type="checkbox"/> 00044 | Régimen especial fusiones, escisiones, aportaciones activas y canjes valores (Cap. VII, Tit VII) | <input type="checkbox"/> 00057 |
| <input type="checkbox"/> 00045 | Régimen especial Canarias | <input type="checkbox"/> 00062 |
| <input type="checkbox"/> 00046 | Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias | <input type="checkbox"/> 00020 |
| <input type="checkbox"/> 00047 | Régimen especial minería | <input type="checkbox"/> 00059 |
| <input type="checkbox"/> 00048 | Régimen especial hidrocarburos | <input type="checkbox"/> 00065 |
| <input type="checkbox"/> 00049 | Entidad dedicada al arrend. de viviendas | <input type="checkbox"/> 00084 |
| <input type="checkbox"/> 00050 | Transmisión elementos patrimoniales arts. 27.2.d) y 77.1 LIS | <input type="checkbox"/> 00072 |
| <input type="checkbox"/> 00051 | Entidad que forma parte de un grupo mercantil (art. 42 del Cód. Comercio) | <input type="checkbox"/> 00073 |
| <input type="checkbox"/> 00052 | Obligación información DT 5ª RIS | <input type="checkbox"/> 00037 |
| <input type="checkbox"/> 00053 | Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Canarias (art. 27.11 Ley 19/1994) | <input type="checkbox"/> 00044 |
| <input type="checkbox"/> 00054 | Tipo gravamen reducido para entidades de nueva creación (DT 22ª LIS) | <input type="checkbox"/> 00074 |
| <input type="checkbox"/> 00055 | Tipo gravamen reducido para entidades de nueva creación (art. 29.1 LIS) | |
| <input type="checkbox"/> 00056 | Compensación bases imponibles negativas para entidades de nueva creación (art. 26.3 LIS) | |
| <input type="checkbox"/> 00057 | Sociedad de desarrollo industrial regional | |
| <input type="checkbox"/> 00058 | Sociedad de garantía recíproca o de reafianzamiento | |
| <input type="checkbox"/> 00059 | Fondo de pensiones Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre | |
| <input type="checkbox"/> 00060 | Mutua de seguros o Mutualidad de previsión social | |
| <input type="checkbox"/> 00061 | Fondos o activos de titulización | |
| <input type="checkbox"/> 00062 | Entidad patrimonial | |
| <input type="checkbox"/> 00063 | Diócesis, provincia religiosa o entidad eclesíástica que integra entidades menores de ellas dependientes | |
| <input type="checkbox"/> 00064 | Entidad en régimen de atribución de rentas con tributación por el impuesto sobre Sociedades | |
| <input type="checkbox"/> 00065 | Empresa emergente | |
| <input type="checkbox"/> 00066 | Entidad en rég. de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español | |
| <input type="checkbox"/> 00067 | SOCIMI | |
| <input type="checkbox"/> 00068 | Régimen fiscal entrada SOCIMI | |
| <input type="checkbox"/> 00069 | Régimen fiscal salida SOCIMI | |
| <input type="checkbox"/> 00070 | Rég. fiscal de operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos (Ley 8/2012) | |
| <input type="checkbox"/> 00071 | Otros regímenes especiales | |
| <input type="checkbox"/> 00072 | Opciones arts. 39.2 y 39.3 LIS | |
| <input type="checkbox"/> 00073 | Bonificación personal investigador (RD 475/2014) | |
| <input type="checkbox"/> 00074 | Régimen especial de disolución y liquidación de SICAV (DT 41ª LIS) | |
| <input type="checkbox"/> 00075 | Extinción de entidad | |
| <input type="checkbox"/> 00076 | Opción del 0,7% de la cuota íntegra para fines sociales | |
| <input type="checkbox"/> 00077 | Opción de fraccionamiento art. 19.1 LIS | |
| <input type="checkbox"/> 00078 | Contribuyente que aplica deducciones del art. 36.1 y 36.3 LIS con financiación realizada por otros contribuyentes | |
| <input type="checkbox"/> 00079 | Contribuyente que financia producciones con derecho a la deducción del art. 36.1 y 36.3 LIS | |
| Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo | | |
| Indique el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo, a efectos de determinar, si proceden, la aplicación de la tributación mínima, los límites de compensación de bases imponibles negativas, correcciones contables sujetas al límite del art. 11.12 LIS y/o los límites para las deducciones por doble imposición previstos en los artículos 30 bis, 31, 32, 100.10 y DT 23ª LIS: | | |
| <input type="checkbox"/> INCN inferior a 20 millones de euros | <input type="checkbox"/> INCN de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros | <input type="checkbox"/> INCN de al menos 60 millones de euros |

BOA Núm 100 de 29.05.2023

**ARAGÓN. [DECRETO LEGISLATIVO 3/2023](#),**

de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo único. Aprobación del texto refundido.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Remisiones.

Todas las referencias que se contengan en disposiciones legales y reglamentarias a la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, o al texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, se entenderán hechas al texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Si las referencias se expresaran con indicación de la numeración de un determinado artículo en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón o en el texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, se entenderán sustituidas por la numeración que corresponda a dicho artículo en el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

BOC Núm 103 de 29.05.2023

**CANARIAS. [ORDEN de 23 de mayo de 2023](#),**

por la que se modifica la Orden de 2 de enero de 2015, que determina los requisitos para la aplicación de la exención del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias de los artículos de alimentación específicos para celíacos, se amplía el periodo de aplicación de la Orden de 25 de marzo de 2022, por la que se incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, y se prorroga la autorización a las tiendas libres de impuestos para la venta por comercio electrónico.

Regula:

Mini Boletín FISCAL diario

- **los requisitos para la aplicación de la exención del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias de los artículos de alimentación específicos para celfacos**

Por la experiencia acumulada en la aplicación de la exención prevista en el artículo 2.3 de la Ley 4/2014, de 26 de junio, y, por remisión, la exención contemplada en el artículo 73.3.1.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, se hace preciso efectuar diversas modificaciones en la Orden de 2 de enero de 2015, con tres objetivos:

- a) Agrupar, por razones de técnica normativa, todo su contenido en un solo artículo.
- b) Mejorar la regulación de los medios de acreditación, destacando la eliminación como tal de la ficha técnica emitida por el fabricante.
- c) Establecer como presunción del cumplimiento de los requisitos para aquellos productos que contengan la Marca Registrada Espiga Barrada (ELS).

- **Se incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.**

La Orden de 25 de marzo de 2022, por la que se incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, dispuso en su artículo único que, excepcionalmente durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, el importe de la devolución calculado de acuerdo con la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se incrementa hasta alcanzar el 99,9 por ciento de la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del epígrafe 1.1 de la tarifa primera y el tipo impositivo de la tarifa segunda del artículo 9 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, sobre la base de la devolución.

Posteriormente se amplió dicha medida de incremento del porcentaje de devolución a los meses de agosto a diciembre del 2022, conforme a la Orden de 14 de julio de 2022, por el que se amplía el periodo de aplicación de la Orden de 25 de marzo de 2022, por la que se incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, y se modifica la Orden de 28 de mayo de 2015, por la que se establece la domiciliación bancaria como forma de pago de determinadas autoliquidaciones periódicas cuya presentación se realiza telemáticamente y se regulan los plazos de presentación de las autoliquidaciones.

Por último la Orden de 10 de diciembre de 2022, por el que se amplía el periodo de aplicación de la Orden de 25 de marzo de 2022, por la que se incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, amplió la medida durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023.

Se hace preciso ampliar la medida que nos ocupa a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

- **Se prorroga la autorización a las tiendas libres de impuestos para la venta por comercio electrónico**

La disposición adicional única de la Orden de 5 de mayo de 2020, de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido, autorizó a las tiendas libres de impuestos a efectuar ventas por comercio electrónico bajo determinadas condiciones, mientras durase la suspensión de apertura de los locales y establecimientos minoristas prevista en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de

Mini Boletín FISCAL diario

marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta autorización se ha prorrogado en varias ocasiones, la última hasta el día 30 de junio de 2023 conforme a la disposición adicional tercera de la Orden de 5 de diciembre de 2022, por la que se prorroga para el año 2023 la aplicación de la Orden de 23 de diciembre de 2019, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, se establecen reducciones y ajustes para la determinación del importe en el año 2022 de la cuota anual devengada por operaciones corrientes, y se prorroga la autorización a las tiendas libres de impuestos para la venta por comercio electrónico, siendo preciso prorrogar la autorización hasta el día 31 de diciembre de 2023, en coordinación con la actuación que, respecto a esta materia, ha efectuado la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Consultas DGT



IRPF. COMPLEMENTO DE BRECHA DE GÉNERO.

Tributación en el IRPF del complemento de maternidad/reducción de brecha de género aplicable a las pensiones contributivas, regulado en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad

Social.

Fecha: 23/03/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V0712-23 de 23/03/2023](#)

Tanto la pensión de jubilación como el complemento de pensión contributiva para la reducción de la brecha de género que percibe el contribuyente, **tienen la calificación fiscal de rendimientos de trabajo**, en virtud de lo establecido en dicho precepto.

En consecuencia, tanto la pensión de jubilación percibida por el contribuyente que determina el derecho a la percepción de dicho complemento, como el propio complemento de pensión contributiva para la reducción de la brecha de género que percibe el contribuyente, están sujetos a tributación en el impuesto, y, por tanto, **a su sistema de retenciones, tanto en lo que se refiere al abono de los atrasos por las diferencias producidas que puedan existir a favor del contribuyente, como en lo que se refiere al abono de su prestación periódica**, y sin que respecto al complemento de pensión contributiva para la reducción de la brecha de género que perciba el contribuyente, resulte de aplicación la exención establecida en el artículo 7.h) de la LIRPF.

Auto del TS admitido a trámite



IS. Se pregunta al TS que se pronuncie sobre si son deducibles en el IS las remuneraciones abonadas a los miembros del Consejo de administración cuando no estén previstas en los Estatutos Sociales

Fecha: 18/05/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a auto del TS de 10/05/2023](#)

El TS deberá pronunciarse para la formación de jurisprudencia sobre dos cuestiones:

1. Determinar si **las retribuciones que perciban los administradores** de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, **constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales**, según su tenor literal, o si, por el contrario, el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.
2. **Determinar si**, conforme al principio de correlación de ingresos y gastos, el párrafo segundo del art. 14.1.e) del TRLIS y la jurisprudencia que los interpreta, es admisible que un **gasto salarial que esté directamente correlacionado con la actividad empresarial y la obtención de ingresos sea calificado de donativo o liberalidad no deducible o si, por el contrario, dicha correlación excluye tal calificación en todo caso.**

Monográfico

Evolución legislativa del artículo 16 de la LIS

[2] Evolución legislativa del artículo 16 de la LIS:

Artículo 16. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros.

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos no deducibles a que se refieren las letras g) y h) ~~y j)~~ del artículo 15 **y el artículo 15 bis de esta ley.**

Artículo 15. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles

(...)

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones

~~j) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento~~

Artículo 15 bis. Asimetrías híbridas.

[DIRECTIVA \(UE\) 2017/952 DEL CONSEJO de 29 de mayo de 2017](#) por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países

[2] Modificación, **con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024**, por la disposición final 5 de la Ley 13/2023, de 24 de mayo

Modificación, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo, tácitamente sustituido por la Ley 5/2022, de 9 de marzo,

Eliminado, efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de Ley 11/2020, de 30 de diciembre.

Mini Boletín FISCAL diario

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, **o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros**, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. **En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este impuesto. [3]**

[DIRECTIVA \(UE\) 2016/1164 DEL CONSEJO de 12 de julio de 2016](#) por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior

El EBITDA se calculará sumando a los ingresos sujetos al impuesto de sociedades en el Estado miembro del contribuyente los importes ajustados fiscalmente por exceder los costes de endeudamiento, así como los importes ajustados fiscalmente por depreciación y amortización. Los ingresos exentos de impuestos se excluirán del EBITDA de un contribuyente.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de esta Ley se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

5. A los efectos de lo previsto en este artículo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el capítulo VII del título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los ocho años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

[3] En particular, se excluirán, y por lo tanto reducirán el límite de la deducción de gastos financieros, los dividendos y rentas exentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español (artículo 21 LIS) y las rentas exentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente (artículo 22 LIS)

Mini Boletín FISCAL diario

6. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades de crédito y aseguradoras. A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

~~El mismo tratamiento recibirán, igualmente, los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y los fondos de titulización de activos a que se refiere la Disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.~~

b) En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.